

**AUTO N. 02787**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el radicado 2020ER117763 del 15/07/2020, se remite los resultados de la caracterización de los vertimientos realizados por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes, perteneciente al establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, propiedad de la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S EN C.**, identificada con NIT No. 800.045.250-0, ubicado en la AK 80 No. 2 51, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo evaluó el radicado 2020ER117763 del 15/07/2020, del cual se originó el **Concepto Técnico No. 15676 del 27 de diciembre de 2021** (2021IE287557), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado 2020ER117763 del 15/07/2020, emitió

el **Concepto Técnico No. 15676 del 27 de diciembre de 2021** (2021IE287557), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 15676 del 27 de diciembre de 2021**

(...)

**3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

• **Datos metodológicos de la caracterización - 2020ER117763 de 15/07/2020.**

|                             |   |  |
|-----------------------------|---|--|
| <b>Datos de la descarga</b> | <b>Origen de la caracterización</b>                                   | Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Fase XV                              |
|                             | <b>Fecha de la caracterización</b>                                    | 06/11/2019   |
|                             | <b>Laboratorio responsable del muestreo</b>                           | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL |
|                             | <b>Laboratorio responsable del análisis</b>                           | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL |
|                             | <b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b> | INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.  |
|                             | <b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>                                  | Aceites y grasas, fenoles, Hidrocarburos totales.                                |
|                             | <b>Horario del muestreo</b>   | 08:30 am   |
|                             | <b>Duración del muestreo</b>  | No aplica  |
|                             | <b>Intervalo de toma de muestra</b>                                   | No aplica  |
|                             | <b>Tipo de muestreo</b>   | Puntual  |
|                             | <b>Lugar de toma de muestras</b>                                      | Caja de inspección externa   |
|                             | <b>Reporte del origen de la descarga</b>                              | Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia                                     |
|                             | <b>Tipo de descarga</b>   | Intermitente   |
|                             | <b>Tiempo de descarga (h/día)</b>                                     | 0,33 <sup>1</sup>  |
|                             | <b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>                 | 4 <sup>1</sup>   |

|                               |                                   |                |
|-------------------------------|-----------------------------------|----------------|
| Datos de la fuente receptora  | Tipo de receptor del vertimiento  | Alcantarillado |
|                               | Nombre de la fuente receptora     | No reporta     |
|                               | Cuenca                            | Fucha          |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal Promedio Reportado (L/Seg) | 0,124          |

1 información acorde a la cadena de custodia

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

| PARÁMETRO                   | UND      | VALOR OBTENIDO     | NORMA     | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|----------|--------------------|-----------|--------------|
| Aceites y Grasas            | mg/L     | <10,0 <sup>1</sup> | 22,5      | Cumple       |
| Cloruros                    | mg/L     | 35,91              | 250       | Cumple       |
| DBO <sub>5</sub>            | mg/L     | 328                | 90        | No cumple    |
| DQO                         | mg/L     | 547                | 270       | No cumple    |
| Fenoles Total               | mg/L     | <0,15 <sup>1</sup> | 0,2       | Cumple       |
| pH                          | Unidades | 7,06               | 5,0 a 9,0 | Cumple       |
| Tensoactivos SAAM           | mg/L     | 3,01               | 10        | Cumple       |
| Sólidos Sedimentables       | mL/L – h | 0,8                | 1,5*      | Cumple       |
| Sólidos suspendidos Totales | mg/L     | 294                | 75        | No cumple    |
| Sulfatos                    | mg/L     | 22,48              | 250       | Cumple       |
| Temperatura                 | °C       | 18,5               | 30*       | Cumple       |
| Hidrocarburos Totales       | mg/L     | <10,0 <sup>1</sup> | 10        | Cumple       |

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario) Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015 1Parámetros subcontratados, analizados por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.

- De acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles en el parámetro de DBO (328 mg/L), DQO (547 mg/L) y SST (294 mg/L), establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

- El programa remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1330 de 2018. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la resolución 0646 de 2019.

#### 4. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE  | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS   | No           |
| <b>Justificación</b>  |              |
| <p>La estación de servicio SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia.</p> <p>En cuanto al radicado 2020ER197831 del 06/11/2020, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Fase XV, presenta el informe de caracterización de vertimientos de la estación de servicio ESSO AMERICANA, se determina el <b>incumplimiento</b> de los límites máximos permisibles en los parámetros de DBO (328 mg/L), DQO (547 mg/L) y SST (294 mg/L), establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p> |              |

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15676 del 27 de diciembre de 2021** (2021IE287557), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

**“ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS).** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO                                   | UNIDADES            | EXPLORACIÓN<br>(UPSTREAM) | PRODUCCIÓN<br>(UPSTREAM) | REFINO                                  |   |        |
|---|---------------------|---------------------------|--------------------------|---|---|--------|
|   |                     |                           |                          | VENTA Y<br>DISTRIBUCIÓN<br>(DOWNSTREAM) | TRANSPORTE Y<br>ALMACENAMIENTO<br>(MIDSTREAM) |        |
| <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>     | mg/L O <sub>2</sub> | 400,00                    | 180,00                   | 400,00                                  | 180,00  | 180,00 |
| <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i> | mg/L O <sub>2</sub> | 200,00                    | 60,00                    | 200,00                                  | 60,00   | 60,00  |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>    | mg/L                | 50,00                     | 50,00                    | 50,00                                   | 50,00   | 50,00  |

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARÁMETRO                                   | UNIDADES            | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  |
|---|---------------------|--|
| <b>Generales</b>                            |                     |  |
| <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>     | mg/L O <sub>2</sub> | Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i> | mg/L O <sub>2</sub> | Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>    | mg/L                | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.  |

(...)"

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15676 del 27 de diciembre de 2021** (2021E287557), esta entidad evidenció que la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S EN C.**, identificada con NIT No. 800.045.250-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86** identificado con matrícula mercantil 490748, ubicado en el predio (Chip AAA0050YDFT), con nomenclatura urbana Avenida Carrera 80 No. 2 - 51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad., en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento y distribución de combustibles genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia los cuales son descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente

incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (547 mg/LO<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (270 mg/LO<sub>2</sub>).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, al obtener (328 mg/LO<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (90 mg/LO<sub>2</sub>).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (294 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S EN C.**, identificada con NIT No. 800.045.250-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, ubicada en la Avenida Carrera 80 No. 2 - 51 de la localidad de Kennedy la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S EN C.**, identificada con NIT No. 800.045.250-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, ubicada en la Avenida Carrera 80 No. 2 - 51 de la localidad de Kennedy la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15676 del 27 de diciembre de 2021** (2021IE287557), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S EN C.**, identificada con NIT No. 800.045.250-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 80 No. 2 - 51 de la localidad de Kennedy la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-1142**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

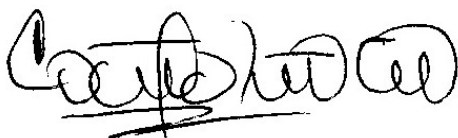
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-1142**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022      FECHA EJECUCION: 06/05/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022      FECHA EJECUCION: 10/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 10/05/2022